**IEE/CG/A059/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**

**A N T E C E D E N T E S**

**I.** Con fecha 27 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el Decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo en el que en su artículo transitorio SEGUNDO establece: *“Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto*.”; en tal virtud, se estará atendiendo lo establecido en el referido Transitorio.

**II.** Con fecha 13 de abril de 2018, el Licenciado Ignacio Vizcaíno Ramírez, en su carácter de Comisionado Propietario de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, acreditado ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano, un escrito mediante el cual formula de manera concreta la siguiente consulta:

***“LIC. IGNACIO VIZCAÍNO RAMÍREZ,*** *en mi carácter de Comisionado Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Colima que dignamente Usted preside, vengo a informarle a ese H. Consejo General, que los* ***CC. FELIPE CRUZ CALVARIO y JORGE FERNANDEZ CERDA*** *candidatos a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez y para Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito 05 respectivamente, vienen laborando como comentaristas y/o locutores de radio desde hace más de cuatro años, por lo que es de gran interés de estos últimos preguntarles por este medio lo siguiente; ¿Si estos candidatos se encuentran impedidos legalmente para continuar con sus actividades laborales como comentaristas y/o locutores de radio a partir de este momento y durante su campaña electoral 2017-2018?”*

**IV.-** Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-822/2018, de fecha 17 de abril del 2018, signado por la Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, se turnó la presente Consulta a la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por motivo y atención a lo establecido por el artículo 18, fracción III del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de dar el trámite que, conforme la normatividad aplicable, sea procedente.

**V.-** Con fecha 23 de marzo de 2018, se llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la presentación, análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Una vez hecho lo anterior, se remitió mediante oficio IEE-CAJ-12/2018, de fecha 25 de abril del presente año, el proyecto de Acuerdo referido al Secretario Ejecutivo de este Órgano electoral.

Con base a lo anterior, este Órgano Colegiado emite las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidaturas independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

**2ª.-** En relación a la competencia de este Órgano Electoral para el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, señala que es atribución del Consejo General en los procesos electorales locales:

 *“Desahogar las consultas que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia”.*

Por lo que al tratar sobre la procedencia o no de la consulta en comento, y considerando que Movimiento Ciudadano es un partido político nacional, con inscripción vigente ante este Organismo electoral local, mismo que realiza la consulta de mérito a través de su Comisionado Propietario, es que se actualiza la competencia del Consejo General para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se ha hecho referencia.

**3ª.-** Ahora bien, el artículo 6o del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el partido Movimiento Ciudadano, la cual deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

**4ª.-** Respecto a la consulta planteada por el Comisionado Propietario del partido Movimiento Ciudadano, sobre la posibilidad o imposibilidad de que el candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y al de Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito 05, dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, puedan continuar con su labor como comentaristas y/o locutores de radio durante su campaña electoral, es importante establecer en primer lugar que, el derecho a la libertad de trabajo, se encuentra contemplado en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece a la letra:

*“****Artículo 5o****. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.* ***[…]”***

Por lo que, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º, quinto párrafo, fracción V, de la Constitución Local, es que se desprende que las y los habitantes del Estado de Colima, tendrán el derecho de dedicarse a la profesión que decidan, con la condicionante de que ésta sea lícita.

En el caso en particular de la consulta, y en lo que respecta a las profesiones de locutor y comentarista, cabe señalar que, en el marco normativo nacional y local en materia penal, estas actividades no se encuentran contempladas dentro del catálogo de conductas ilícitas, y por lo tanto, son concordantes con las profesiones que enmarca el artículo 5º de la Constitución General y 1º de la Constitución Local del Estado de Colima.

**5ª.-** En ese sentido, cabe señalar que los diversos requisitos de elegibilidad de los aspirantes a cargo de Diputaciones por ambos principios de representación que se contemplan en el artículo 24 de la Constitución Local y reglamentariamente en el numeral 21 del Código Electoral del Estado, ya fueron revisados por parte de este Consejo General, durante el periodo de registro de candidaturas del 01 al 04 de abril del presente año.

De las porciones normativas contenidas en los artículos citados y arribando a una primera conclusión, es que se desprende que, ***tratándose del cargo a diputaciones por ambos principios de representación, no existe disposición legal que impida el ejercicio del derecho al trabajo, cuando éste consista en ser comentarista y/o locutor de radio, por ende, para el candidato a Diputado Local por el Distrito 05 postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, no existe imposibilidad de dedicarse libremente a dicha profesión.***

**6ª.-** Siguiendo el mismo orden de ideas, los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos a cargo de Presidente Municipal, que se encuentran previstos en los artículos 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado y 25 del Código Electoral del Estado, de igual manera fueron revisados por parte de los Consejos Municipales de los diez Ayuntamientos de la entidad, durante el periodo de registro de candidaturas del 01 al 04 de abril del presente año.

Luego entonces, de los artículos referenciados y como segunda conclusión, es que se desprende que, ***tratándose del cargo a Presidente Municipal, no existe disposición legal que impida el ejercicio del derecho al trabajo cuando éste consista en ser comentarista y/o locutor de radio, por ende, para el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez por el Partido Movimiento Ciudadano, no existe imposibilidad de dedicarse libremente a dicha profesión.***

Además no se omite señalar que en la hipótesis de que los ciudadanos nombrados estuvieran impedidos para los cargos propuestos, el Consejo General y el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez hubiesen advertido tal situación y en todo caso habrían requerido al partido postulante para realizar la sustitución de los candidatos o bien, las autoridades electorales administrativas tendrían por no registradas dichas candidaturas.

**7ª.-** No pasa inadvertido para esta Autoridad, que tal como se apuntó en supralíneas, de conformidad al artículo 162 del Código electoral local, en el periodo comprendido del 01 al 04 de abril de 2018, se llevó a cabo el registro de las candidaturas para el cargo de Diputaciones locales ante este Consejo y de las planillas de Ayuntamientos ante los diez Consejos Municipales del estado, respectivamente. Advirtiéndose para tales efectos que la revisión de los requisitos de elegibilidad, establecidos en la Constitución Local y en el Código de la materia, así como en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018 aprobado por este Consejo General el pasado 31 de enero de 2018, y en su caso, el cumplimiento por las y los postulantes para poder ser declarada la procedencia de su registro como candidatas y candidatos a los distintos cargos, fue aprobada mediante los sendos Acuerdos emitidos por las Autoridades electorales municipales antes citadas y por este Órgano Superior de Dirección mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2018, todos aprobados el día 14 de abril del presente año.

**8ª.-** Además de lo anterior, este Consejo General, considera oportuno enfatizar lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional respecto al uso de los medios de comunicación por parte de las y los candidatos, de las y los candidatos independientes y de los partidos políticos, mismo precepto que señala lo siguiente:

***“Artículo 41****…*

*…*

***I****….*

***II****…*

***III.*** *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

***A…***

*Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.****”***

En concordancia a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Título Segundo, denominado como *“De las Prerrogativas de los Partidos Políticos”,* dentro del Capítulo I, llamado *“Del Acceso a Radio y Televisión”,* cuyo numeral 159 se transcribe a la letra:

*“****Artículo 159.***

***1.*** *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

***2.*** *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

***3****. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.*

***4.*** *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.*

***5.*** *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.”*

En ese sentido, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo identificado con clave y número **IEE/CG/A0014/2017**, mediante el cual se aprueban las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión, para los períodos de precampañas, intercampaña y campañas electorales a que tienen derecho los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2017-2018, celebrada el día 30 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, ***es responsabilidad de cada Institución Política el respetar y acatar lo ordenado en el artículo 41 de la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo mandatado por cualquier disposición legal y reglamentaria al respecto y lo dispuesto en el citado Acuerdo, pues su incumplimiento conllevará a las consecuencias legales y sanciones a las que hubiere lugar***.

Asimismo, y en el caso particular de los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano que actualmente ejercen la profesión de comentaristas y/o locutores de radio en la entidad, éstos deberán conducirse con total responsabilidad al realizar sus actividades laborales, respetando en todo momento la normatividad vigente en materia electoral, y de manera especial, la relativa a propaganda electoral y de acceso a radio y televisión, pues ***el incumplimiento de cualquier disposición normativa en la materia, será sancionado, en su caso, con base en la legislación electoral vigente***.

**9ª.-** En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige a este Consejo General, así como de aquellos que rigen los procesos electorales y que le compete su interpretación; aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la siguiente manera.

Realizando un estudio de la normatividad aplicable en materia electoral, en donde se desprende que, derivado de los diversos requisitos de elegibilidad para los cargos de Diputado local por el Distrito 05, así como para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, citados en las Consideraciones 5ª y 6ª de este instrumento, y postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, ***no existe disposición legal que impida el ejercicio del derecho al trabajo cuando éste consista en ser comentaristas y/o locutores de radio***.

Esto es así debido a que, de la literalidad de los artículos 24 y 90 de la Constitución Particular del Estado, 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como los diversos artículos 21 y 25 del Código Electoral local, no se desprende algún requisito de elegibilidad que restringa el derecho a dedicarse a determinada profesión, y en el caso en particular, cuando éste consista en ser comentarista y/o locutor de radio.

Sin embargo, ***es responsabilidad de cada Institución Política el respetar y acatar las disposiciones relativas a la prerrogativa de Acceso a Radio y Televisión*** que señala el artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones legales y reglamentarias de la materia y las prescritas en el Acuerdo **IEE/CG/A0014/2014** emitido por este Órgano Superior de Dirección, pues su incumplimiento conllevará a las consecuencias legales y sanciones a las que hubiere lugar.

Aunado a todo lo anterior, es importante puntualizar que, en el caso particular de los candidatos a Diputado Local por el Distrito 05 y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez del Partido Movimiento Ciudadano que actualmente ejercen la profesión de comentaristas y/o locutores de radio en la entidad, éstos se deberán conducir con total responsabilidad al realizar sus actividades laborales, respetando en todo momento la normatividad vigente en materia electoral, y de manera especial, la relativa a propaganda electoral y de acceso a Radio y Televisión.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales citados en supralíneas, se emiten los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima formuló el Licenciado Ignacio Vizcaíno Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, descrita en el Antecedente II, en los términos de las Consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, en su carácter de promovente y a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 26 (veintiséis) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ  | LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ | MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA  |
|

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES | LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO |

 |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A059/2018** del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 26 (veintiseis) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho). -------------------------------------------------------------------------------------------------